



- - - SENTENCIA NUMERO: 162 (CIENTO SESENTA Y DOS). - - - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a veintidós de Mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

- - - VISTO para resolver el expediente número 828/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por la C. *****

***** en representación de *****
***** (SIC), en contra de *****

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Que mediante escrito recibido el once de Octubre de dos mil dieciocho, compareció la C. *****

***** en representación de *****
***** (sic), demandando la Acción Reivindicatoria, en contra del C.

***** 2.-

Las demás consecuencias inherentes al presente contradictorio y en especial que se nos de posesión material en su oportunidad de ese predio con construcción.- 3.- Los daños y perjuicios que nos han venido ocasionando por esa ocupación indebida de esa construcción en comento, lo que acreditaremos oportunamente. 4.- Los gastos y costas originados por la tramitación de este juicio, lo anterior hasta

su debido cumplimiento”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimo aplicables y acompañando a su promoción los documentos que considero base de su acción. -----

- - - SEGUNDO.- Por auto del diecisiete de Octubre de dos mil dieciocho, se procedió a radicar la demanda, mandándose emplazar a los demandados para que en el término de ley comparecieran a dar contestación a la misma y a oponer las excepciones que a sus intereses conviniera; diligencia actuarial fue practicada al demandado en fecha veintinueve de Octubre de dos mil dieciocho.- Por escrito presentado el trece de Noviembre de dos mil dieciocho, compareciendo a juicio el demandado ***** ***** ***** , dando contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas, admitiéndose a tramite el catorce de noviembre del año próximo pasado, con vista a la contraria, vista no desahogada.- Mediante auto de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil dieciocho, se fijó la litis abriéndose el juicio a prueba por el término de ley, por lo que transcurridos los periodos de pruebas y de alegatos, por auto del dos de Mayo del actual, se cito a las partes para oír sentencia, la cual hoy se procede a pronunciar bajo el tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 172, 173, 182, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 38, 40 y 41

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Que en el presente caso, comparece la C. *****
***** ***** ***** en representación de
***** ***** ***** (sic), demandando al C. ***** ***** ***** , las
prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia,
fundándose para lo anterior en los hechos que cita en la demanda
los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tiene por
íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias
repeticiones.- Por su parte el demandado el C. ***** ***** ***** , al
contestar en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto
los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen
por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias
repeticiones.- Oponiendo como excepciones: “PRIMERA:
EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, por manifestar a inicio
de la demanda que la menor ***** representa
a su madre ***** , resulta incorrecto e imposible, en virtud
de que se trata de una menor la que dice representar.- SEGUNDA.-
EXCEPCION DE LITISPENDENCIA. Tiene por objeto hacer el
conocimiento del Juez que la actora esta pendiente de resolver la
situación jurídica y patrimonial del inmueble objeto de la demanda, y
que dicho proceso aun no está concluido y que me vi en la urgente
necesidad de iniciar Incidente de Liquidación de Sentencia en
expediente ***** TERCERO.
EXCEPCION DE CONEXIDAD. Solicitando que el presente juicio su
acumule al 567/2016 a fin de obtener una misma sentencia”.- - - - -

- - - CUARTO.- Ahora bien, a fin de que no quede cuestión alguna que resolver, se procede a determinar sobre la acción Reivindicatoria promovida por la C. ***** en representación de ***** (SIC), y previo a decir de ello, por así imponerlo y expresarlo el más alto Tribunal de Justicia de la Nación en Jurisprudencia que se identifica bajo el rubro: Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: VI.3o.C. J/36. Página: 593. ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable"). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la Jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera. - - - - -

- - - Por ello, resulta pertinente el estudio oficioso de la procedencia de la acción principal y por ende el estudio en forma de los elementos que la conforman en base a los hechos invocados para su procedencia como fundamento de la misma, en virtud de ser tema o materia de la decisión judicial, y con el fin de establecer si justifica en sus requisitos la acción intentada. Analizada como corresponde la causa de la acción invocada por la parte actora principal para el ejercicio de la Reivindicación, quién esto Juzga y conoce estima que la misma es IMPROCEDENTE, en razón de que la parte actora en

primer término no establece la causa que da origen a la posesión del demandado, como se deduce de los hechos de la demanda, ya que sólo establece que el inmueble sobre el cual ejercita la acción es de su propiedad como lo acredita con el Testimonio de la Escritura de compraventa

Número

*****; y que el demandado es actual poseedor de dicho bien inmueble por lo cual al haber acreditado la propiedad del inmueble se ordene a las actoras del juicio la posesión del inmueble.- De lo cual tenemos que analizada como corresponde el Testimonio de la

Escritura de compraventa Número

*****; en el cual la parte actora basa el ejercicio de su acción en cuanto corresponde al elemento propiedad del bien inmueble a reivindicar, tenemos que se trata de un Contrato de

***** y la
señora ***** , la primera representada por sus padres los
señores ***** y ***** quién adquiere la nuda
propiedad y la C. ***** el usufructo vitalicio, del resto del

***** y *****
***** casada en sociedad conyugal con *****.- Ahora
bien, el demandado ***** al contestar hace
valer las omisiones en que cae la actora al no mencionar en los
hechos de la demanda que ha adquirido derechos de usufructo en
virtud de la sociedad conyugal del bien objeto de la demanda al
haber adquirido el inmueble dentro de la sociedad conyugal y a
razón de ello a estado en posesión del inmueble, por lo cual ambos
tiene la posesión del inmueble, sociedad conyugal que a la fecha no
se ha liquidado aun y cuando el divorcio sea consumado.- Por lo
que analizados como corresponden los hechos de la demanda en
base a los documento sustento de la acción ejercitada, tenemos que
de la escritura de propiedad y del certificado de registración de fecha
5 de Octubre de 2018, se acredita que el inmueble fue adquirido por

la Titular ***** en cuanto al 100% del usufructo vitalicio, casada en sociedad conyugal con ***** parte demandada en el juicio, sociedad conyugal que aún subsiste al no haber acreditado la parte actora mediante elemento de prueba alguna exhibida en la demanda que acredite que el inmueble materia del juicio haya dejado de formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal respecto al usufructo vitalicio o que se declaró disuelta dicha sociedad conyugal, lo que implica copropiedad que tiene su origen en la sociedad conyugal, lo que implica otorgarle a los bienes inmuebles que integran esa sociedad una calidad que se equipara a las características de la copropiedad, lo que incumbe dos o mas personas en relación a un mismo bien y que pertenece a cada uno de ellos en una parte proporcional y en un estado de indivisión en el cual cada copropietario tiene la facultad de ejercer su derecho de dominio respecto de toda la cosa, motivo por el cual se introduce incertidumbre y anarquía en el régimen de copropiedad o sociedad conyugal si se permitiera beneficiarse a uno sólo en perjuicio del otro copropietario, en el presente caso, en cuanto al usufructo vitalicio. Por lo cual, en el caso de que la acción reivindicatoria se ejercitara entre copropietarios, del análisis sobre el objeto y finalidad de este medio ordinario de protección a la propiedad, se desprende que sus efectos no pueden actualizarse cuando éste es intentado entre copropietarios, en principio, porque no podría declararse judicialmente que el actor tiene dominio sobre el bien ya que el copropietario demandado también es partícipe del bien común y,

porque además, no se podría condenar al condueño demandado a la entrega de la cosa, pues su derecho de goce en cuanto al usufructo vitalicio adquirido por la actora y razón de la sociedad conyugal en cuanto al hoy demandado, se extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada. En efecto, la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de in-división, en que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa. Por su parte la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y acciones. Atento lo anterior, resulta necesario concluir que un copropietario que ha sido desposeído por otro copropietario del bien común, no puede pretender que se le reconozca el derecho de goce desconocido a través de la acción reivindicatoria, pues implicaría desconocer el derecho que también le asista al copropietario demandado, así como desvirtuar la naturaleza de la copropiedad y de la acción reivindicatoria tal y como se concibe en nuestro sistema jurídico. - - -

- - - Sirviendo como apoyo a lo expuesto en lo conducente, el criterio identificable en Novena Época. Registro digital: 199756. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.123 CPágina: 550. **SOCIEDAD CONYUGAL, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS BIENES DE LA, HAYAN DEJADO DE FORMAR**

PARTE DE SU PATRIMONIO SI NO SE HA EMITIDO AUTO QUE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y POSTERIORMENTE SE REALIZAN LOS TRAMITES PARA SU LIQUIDACION.

Si en un juicio de divorcio se declara disuelto el vínculo matrimonial, y por ende la sociedad conyugal, en los términos de un convenio en el que las partes que integraban esa sociedad convinieron que alguno de los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de ese matrimonio pasaría a ser de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, para ello es necesario que, antes de liquidar la sociedad, exista auto por el que la sentencia de mérito cause ejecutoria, porque de no existir, aún subsiste esa sociedad conyugal, y como posteriormente a esa sentencia no se realizó ningún trámite para que el bien quedara en exclusiva propiedad, conforme a tal convenio, de uno de los cónyuges, no puede considerarse que el inmueble materia del juicio haya dejado de formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, supuesto que de conformidad con el Código Civil aplicable, la liquidación de una sociedad conyugal debe llevarse a cabo cumpliendo los interesados con los requisitos establecidos en los artículos 203, 204, 208 y demás relativos, destacándose que como la liquidación de la sociedad conyugal debe realizarse a través del incidente respectivo, para la cumplimentación de una resolución que declaró disuelta la sociedad conyugal con base en un convenio, se debe promover el incidente de ejecución de sentencia para llevar a cabo la total liquidación de la citada sociedad, debiendo cumplirse al efecto con los trámites y requisitos que la ley dispone, tal y como se ordena en los artículos 197 y 287 del Código Civil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1933/96. María Teresa Molina Charpenel. 21 de noviembre de 1996. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. - - - - -
- - - Novena Época. Registro digital: 162401. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.230 C. Página: 1290. **COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD**

CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.

En el caso de que en un juicio de divorcio exista sentencia definitiva que haya declarado disuelto el vínculo matrimonial, exista imposibilidad jurídica para promover en vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal (porque ha prescrito la ejecución de dicha sentencia); y, no se demuestre que el inmueble materia de la copropiedad fue constituido como "patrimonio de familia", la controversia judicial que se suscite con motivo de la terminación de la copropiedad que tiene su origen en la sociedad conyugal, será del conocimiento de un Juez de lo Civil del Distrito Federal, dado que ese supuesto se ubicaría en lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que refiere a los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; no así, a un Juez de lo Familiar de la misma ciudad, aun cuando la copropiedad tenga su origen en la sociedad conyugal (y cuya liquidación sólo corresponda a dicho juzgador en términos del artículo 52, fracción II, de la citada legislación), puesto que en el supuesto mencionado el interesado ha quedado impedido para acudir ante dicho juzgador para lograr la terminación de la copropiedad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 57/2011. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Lucio Leyva Nava.-----

- - - Novena Época. Registro digital: 190899. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2000 Página: 62.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPIETARIOS. Un nuevo estudio de las figuras jurídicas de la copropiedad y la reivindicación llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse de los criterios contenidos en las resoluciones dictadas en

los amparos directos números 4419/57 y 6304/60, y que dieron lugar a las tesis emitidas por la entonces Tercera Sala, de rubros: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA.", las cuales reconocían al copropietario la posibilidad de ejercitar la acción reivindicatoria en contra del también partícipe de la cosa común. Las razones a las que obedece la separación de dichos criterios consisten en que si bien en aquellas resoluciones se señaló que en el caso de que la acción reivindicatoria se ejercitara entre copropietarios se satisficieran los requisitos básicos para su procedencia, lo cierto es que del análisis sobre el objeto y finalidad de este medio ordinario de protección a la propiedad se desprende que sus efectos no pueden actualizarse cuando éste es intentado entre copropietarios; en principio, porque no podría declararse judicialmente que el actor tiene dominio sobre el bien ya que el copropietario demandado también es partícipe del bien común y, porque además, no se podría condenar al condueño demandado a la entrega de la cosa, pues su derecho de goce se extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada. En efecto, la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa. Por su parte, la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y accesiones. Atento lo anterior, resulta necesario concluir que un copropietario que ha sido desposeído por otro copropietario del bien común, no puede pretender que se le reconozca el derecho de goce desconocido a través de la acción reivindicatoria, pues implicaría desconocer el derecho que también le asiste al copropietario demandado, así como desvirtuar la naturaleza de la copropiedad y de la acción

reivindicatoria tal y como se conciben en nuestro sistema jurídico. Ello no deja indefenso al copropietario que no está en posesión del bien común ya que éste puede válidamente ejercitar los llamados interdictos de recuperar la posesión que se limitan a proteger la posesión interina que de hecho ejerce una persona, o bien, solicitar la división de la cosa común y, una vez hecho lo anterior, ejercitar cualquier medio de defensa que la ley le otorga como propietario exclusivo, de entre los cuales se encuentra, evidentemente, la acción reivindicatoria pues en este caso la acción se dirige ya no en contra del partícipe del bien, sino en contra de un tercero que posee indebidamente la cosa y que en ningún caso se le puede considerar como copropietario. Contradicción de tesis 35/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 5 de julio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Tesis de jurisprudencia 11/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en las tesis de rubros: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Volúmenes XVII y LXIX, páginas 21 y 9, respectivamente.-----

- - - En tal sentido ante la improcedencia de la acción intentada, resulta ocioso entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, absolviéndose por ello de las prestaciones

reclamadas en esta instancia, las cuales quedaron precisadas en el resultando primero de éste fallo. Se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.- Ante la improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora, se le condena al pago de gastos y costas del Juicio, liquidables en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se: -

----- R E S U E L V E -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se: -

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora no justificó la procedencia de la acción intentada, siendo por ello innecesario entrar al estudio de las excepciones de la parte demanda, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- -----

- - - SEGUNDO: NO HA PROCEDIDO, el Juicio Reivindicatorio, promovido por la C. ***** ***** *****

***** en representación de ***** *****

***** (SIC), en contra de ***** ***** ***** .-----

- - - - - TERCERO: Se absuelve al demandado en esta instancia de

las prestaciones que les fueron reclamadas. Se dejan a salvo los derechos de la parte actor para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. -----

- - - CUARTO: Ante la improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora, se le condena al pago de gastos y costas del Juicio, liquidables en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo sentenció y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién actúa con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

L´MICT/L´MEVR/L´Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento sesenta y dos, dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE MAYO DE 2019) por el JUEZ, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencia la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.